

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Única dirección correspondencia
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 11-001-33-37-041-2021-00015-00
Accionante: MARGARITA ROSA REINA LOZANO
**Accionado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
DIRECCIÓN Y SUBDIRECCIÓN DE
ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA
EDUCACIÓN SUPERIOR.**

ACCIÓN DE TUTELA

A U T O No. 2021-240

ASUNTO

Decidir el incidente de desacato iniciado por la señora **MARGARITA ROSA REINA LOZANO**, por el incumplimiento del fallo de tutela del 8 de febrero de 2021, que amparó sus derechos fundamentales al debido proceso, petición, trabajo y mínimo vital.

I. ANTECEDENTE

1.- En sentencia proferida por este despacho el 8 de febrero de 2021, en la radicación de la referencia, se ordenó:

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales de petición y debido proceso de la señora **MARGARITA ROSA REINA LOZANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.971.743, vulnerados por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por los motivos expuestos anteriormente.

Para su protección, se ordena al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo hubiere hecho, proceda a resolver el recurso de reposición interpuesto por la accionante contra la Resolución de Convalidación No. 011245 de fecha 01 de julio de 2020.

2.- El 05 de marzo de 2021, la parte actora solicitó iniciar el trámite por desacato, en consideración a que no se cumplió la orden judicial proferida por ese despacho en fallo de tutela del 8 de febrero de 2021.

3.- Por auto del 8 de marzo de 2021, se requirió al **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, o quien hiciera sus veces, para que en el **término de la distancia** allegara prueba del cumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela a que se viene aludiendo.

4.- En respuesta a este requerimiento, EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL señaló:

"(...) Este Ministerio procede a soportar las actuaciones adelantadas que evidencian el cumplimiento de lo ordenado, así: Mediante Resolución 004231 del diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (021), se resolvió de fondo el recurso de reposición impetrado por la convalidante, el cual fue debidamente notificado en la mentada fecha a través de la empresa de mensajería 4-72, al correo marga_med@hotmail.com (aportado por la solicitante), conforme al identificador del certificado No. E41368531-S (se anexa prueba de entrega y acto administrativo).

CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO

Frente a lo expresado en el escrito, puede afirmarse que no existe ningún tipo de vulneración a los derechos fundamentales invocados por la accionante, ya que nos encontramos frente al fenómeno de la CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO, toda vez que se acreditó la resolución de fondo de la solicitud..."

C O N S I D E R A C I O N E S

1.- El Decreto 2591 de 1991 en sus artículos 27 y 52, dispone:

"Artículo 27. Proferido el fallo que concede la Tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza".

Artículo 52. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".
(Resaltado fuera del texto)*

Respecto del alcance del concepto de "desacato" en materia de acción de Tutela, la Corte Constitucional precisó lo siguiente:

"(...) Adicionalmente, el juez encargado de hacer cumplir el fallo PODRÁ (así lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991) sancionar por desacato. Es esta una facultad optativa, muy diferente al cumplimiento del fallo y que en ningún instante es supletoria de la competencia para la efectividad de la orden de Tutela. Pueden coexistir al mismo tiempo el cumplimiento de la orden y el trámite del desacato, pero no se pueden confundir el uno (cumplimiento del fallo) con el otro (el trámite de desacato). Tratándose del cumplimiento del fallo la responsabilidad es objetiva porque no solamente se predica de la autoridad responsable del agravio, sino de su superior, siempre y cuando se hubiere requerido al superior para que haga cumplir la orden dada en la Tutela .Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la Tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciere cumplir por el inferior el fallo de Tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991."¹(Negrillas del despacho).

En el presente asunto, es evidente que la entidad accionada dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, toda vez que mediante Resolución No.004231 del 10 de marzo de 2021 resolvió el recurso de

¹ Corte Constitucional, sentencia T-763 de diciembre 7 de 1998, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

reposición interpuesto por la accionante contra de la Resolución 11245 del 1 de julio de 2020

En ese orden, verificado como se encuentra el cumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela, no existe fundamento para abrir el incidente de desacato formulado.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el trámite de desacato en contra del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, en los términos de la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito a los interesados.

TERCERO: En firme la presente providencia, archívense las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA APARICIO MILLAN
JUEZ